

Precio 6 ctos.

Número 42.

Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 9 de Abril de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 22 de Marzo, eximiendo del servicio militar á los individuos que en la misma se mencionan.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Marzo último comunica á este Gobierno político la orden de S. A., que sigue:

“Por el Sr. Ministro de la Guerra se dice al de la Gobernacion de la Península en 22 del actual lo que sigue:—Con motivo de lo espuesto por algunas Diputaciones provinciales, consultando si correspondia la exencion del servicio militar en las quintas para el reemplazo del ejército á los licenciados del mismo en las categorías de los que lo han sido como empeñados por el tiempo de la guerra, y á los procedentes de cuerpos francos; como igualmente de las reclamaciones de algunos particulares en ellas comprendidos, contra su declaración de soldados en la última quinta, tuvo á bien el Regente del Reino para asegurar el acierto en este negocio, grave por los intereses y derechos que con su resolución pueden afectarse, oír al Tribunal supremo de Guerra y Marina; y con vista de lo manifestado por este en acordada de 5 del actual, se ha servido declarar de conformidad con su parecer:

1.º Están exentos del servicio militar en las quintas para el reemplazo del ejército los licenciados de los cuerpos del mismo y de los de Milicias provinciales por haber cumplido el tiempo del empeño que como voluntarios contrajeron por durante la guerra.

2.º Lo están igualmente y bajo el mismo concepto de voluntarios durante ella aquellos que procedentes de las filas enemigas á que la fuerza ú otra causa les haya conducido, se presentaron espontáneamente despues de abandonarlas para servir en las del legítimo Gobierno.

3.º No gozarán de esta exencion los que entraron en el servicio procedentes de los depósitos de prisioneros enemigos, pero á los licenciados de esta categoría á quienes toque ó haya tocado la suerte de soldados en los alistamientos de sus pueblos, se les abonará el tiempo que hubieren servido antes de ser licenciados.

4.º Con respecto á los que lo son procedentes de los disueltos cuerpos francos, teniendo presente S. A. el art. 2.º del decreto de 7 de Diciembre de 1840, se ha servido declararlos igualmente comprendidos en la misma categoría de los que voluntariamente se alistaron en los del ejército y milicias por durante la guerra, y exentos por ello del servicio militar en las quintas para su reemplazo, siempre que en sus filiaciones no conste lo contrario.

5.º Declara asimismo S. A. que los precedentes artículos son aplicables en sus efectos á los últimos reemplazos de 1840 y 1841, en consecuencia de lo cual las bajas que de ellos resulten en los cupos de los pueblos, serán cubiertas desde luego por los números de los respectivos sorteos á quienes aquella obligacion corresponda.—Y de orden de S. A., comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos.”

Lo que se inserta para su publicidad y á fin de que los Ayuntamientos la den el debido cumplimiento en la parte que les corresponda. Segovia 3 de Abril de 1842.—E. I. G. P. I., Felipe Sicilia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del actual me previene haga cumplir como vigente la Real orden de 20 Enero de 1815, que S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien restablecer en 26 de Enero del presente año.

Y á fin de que esta superior disposicion sea observada con toda puntualidad, he determinado que se inserte á continuacion en este periódico oficial. Segovia 8 de Abril de 1842.=E. I. G. P. I., Felipe Sicilia.

Orden que se cita.

El Regente del Reino ha llegado á saber que algunos empleados distraiéndose del puntual cumplimiento de su obligacion, admiten encargos y comisiones de corporaciones y particulares, y que los promueven defraudando el tiempo que necesitan para el pronto despacho de los negociados puestos á su cuidado. Deseando S. A. cortar este abuso y la trascendencia de su tolerancia se ha servido reproducir el Real decreto que sigue: =
 "Excmo. Sr.: El Rey N. S. se ha servido dirigirme el decreto siguiente: = Habiendo llegado á mi noticia de que muchos de los Gefes y empleados en mis Reales oficinas, abandonando sus primitivas obligaciones, no solo en las horas destinadas á la ocupacion de sus trabajos, sino en otras, se dedican á promover el curso de los pleitos, instancias, recursos y otras solicitudes que toman á su cuidado, cuyo procedimiento, sobre ser contrario á lo mandado en repetidos tiempos, es perjudicialísimo por los males que se causen y son fáciles de conocer: para evitarlos resuelvo que en lo sucesivo ninguno de los citados empleados de cualquiera clase y graduacion que sean, se sustraigan de modo alguno de las peculiares á sus destinos; que no tomen á su cuidado las indicadas solicitudes, bajo ningun pretexto, respecto á deber ocuparse solo en llenar su principal instituto, y á que dichos encargos deben desempeñarse por los Procuradores de mis tribunales y personas autorizadas al intento; y en el caso de que alguno contraviniera á esta mi soberana resolucion, por el mismo hecho le privo de su destino, y me reservo imponerle las demas penas convenientes á su desobediencia. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Palacio 20 de Enero de 1815. =Señalado de la Real mano de S. M.= A. D. Tomás Moyano."

El empresario del Boletín oficial, me ha pasado la nota que á continuacion se inserta de los Ayuntamientos que aun no han completado el pa-

go de la suscripcion de dicho periódico en el año próximo pasado, y como á pesar de las escitaciones que se les ha hecho al efecto no han cumplido con su deber, les prevengo por última vez, que si en todo el mes actual no se presentan á satisfacer sus descubiertos, pasarán comisionados á costa de los actuales concejales, á quienes tendrán que abonar sus dietas, ademas de los cuatro rs. de recargo segun está estipulado en la contrata. Segovia 8 de Abril de 1842.=E. I. G. P. I., Felipe Sicilia.

Lista nominal de los pueblos que deben aun la suscripcion del Boletín oficial de la provincia para el completo de la del año de 1841.

PUEBLOS.

Aldea del Rey.	Fuentidueña.
Aldehuéla del Codonal.	Gragera.
Aillon.	Lastrila.
Bercial.	Mantín Muñoz de Aillon.
Bernuy de Coca.	Navas de San Antonio.
Cantalejo.	Olmo.
Carbonero el Mayor.	Perorubio.
Castro de Fuentidueña.	Santo Domingo de Piron.
Cedillo de la Torre.	Serracin.
Coca.	Sonsoto.
Corral de Aillon.	Valdevacas y el Guijar.
Duraton.	Cozuelos.
Fuentesauco.	

Habiéndome hecho presente el delegado de Proteccion y seguridad pública del partido de esta capital, que á pesar de lo ordenado por este Gobierno político en su circular núm. 10, inserta en el Boletín oficial del Jueves 17 de Marzo último, núm. 32, son muchos los pueblos del mismo que no se han presentado á recoger los documentos de seguridad pública del año corriente y rendir la cuenta de los pases y pasaportes que interinamente habian recibido, he determinado que los Alcaldes que en el improrogable término de *quinze dias*, contados desde la fecha de esta circular, no hayan cumplido con lo que se les tiene prevenido, paguen la multa de *dos ducados*, sin perjuicio de las demas medidas que crea conveniente adoptar por su desobediencia. Los delegados de partido, concluido que sea el término, me remitirán nota espresiva de los pueblos que se hallen en descubierto al finalizar aquel plazo, para la exaccion de la multa indicada. Segovia 9 de Abril de 1842.=E. I. G. P. I., Felipe Sicilia.=Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA.

Decreto del Regente del Reino de 30 de Marzo, autorizando al Gobierno para el cobro de las rentas y contribuciones.

Por el Ministerio de Hacienda en fecha 30 de Marzo último se me dice lo siguiente:

«El Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo. 1.º Se autoriza al Gobierno para que siga cobrando como hasta aquí las rentas y contribuciones, excluyendo las suprimidas por las Cortes é invirtiendo provisionalmente sus productos en los gastos del Estado, con sujecion á la ley de 1.º de Setiembre de 1841.

Art. 2.º La autorizacion de que habla el artículo anterior, se estiende solamente hasta fin de Junio del corriente año, cesando antes de este término si dentro de él estuviesen decretados los presupuestos que han de regir en el mismo.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.

De orden del Regente del Reino lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Segovia y Abril 7 de 1842.—*Felipe Sicilia.*

Orden del Regente del Reino de 26 de Marzo, eximiendo

del pago de derechos el pescado cogido por españoles en cualquiera parte de los mares.

La Direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos en fecha 26 de Marzo último, me dice lo siguiente:

»Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion con fecha de ayer la orden siguiente:

Excmo Sr: Enterado el Regente del Reino de lo expuesto por V. E. en 25 de Febrero último, se ha servido resolver de conformidad con el parecer de esa Direccion general que el pescado fresco cogido por españoles con artes españolas en cualquiera parte de los mares, y conducido tambien en naves españolas, debe considerarse como español y admitirse en nuestros puertos sin sujecion al pago de derechos. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines; dando aviso de su recibo.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Segovia y Abril 4 de 1842.—*Felipe Sicilia.*

Junta inspectora de los bienes del Clero secular.

Deseosa esta Junta que los expedientes que ante ella deban instruirse sobre asuntos de su inspeccion, lleven aquella marcha rápida que exige el mejor servicio público, ha nombrado una comision especial compuesta de los Sres. D. Atanasio Oñate y D. Martin Bermejo, individuos de su seno, para que atienda á su despacho, la cual está suficientemente autorizada para acordar las providencias que juzgue oportunas y arregladas al estado de los expedientes, hasta que estos se consideren en disposicion de que recaiga providencia final, que toca á esta Junta acordar.

Lo que se hace notorio por medio de este anuncio para conocimiento de los Ayuntamientos de la Provincia y demas á quienes corresponda, y que tengan, como si fuesen acordados por la Junta, los oficios y órdenes que se pasen por la comision especial nombrada, autorizados con la firma del Secretario. Segovia 2 de Abril de 1842.—El Presidente, *Felipe Sicilia.*—*Rafael Martos*, Secretario.

Alcaldía primera constitucional de Segovia.

En el dia de ayer cesé en el despacho de la jurisdiccion ordinaria de esta ciudad y su partido, que en vacante desempeñaba como primer Alcalde constitucional de esta ciudad, habiendo hecho entrega de ella en solemne forma al Sr. D. Leon

Redondo, Juez nombrado de primera instancia. Y lo hago saber al público á los efectos conducentes. Segovia Abril 5 de 1842.—El Alcalde primero constitucional, *Angel Canales*.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

No habiéndose presentado hasta el día de la fecha por los Alcaldes constitucionales de este partido, los testimonios de penas de cámara correspondientes al trimestre vencido en fin de Marzo, me veo en el caso de recordarles su presentación; que si no se verifica á los ocho días siguientes á este aviso, sufrirán los apremios á que hubieren dado lugar por su morosidad. Segovia y Marzo 6 de 1842.—*Leon Redondo*.

Habilitacion de las clases pasivas militares de esta provincia

Los Srs. Gefes, Oficiales é individuos de tropa retirados en esta Provincia que tengan al corriente sus haberes pueden pasar á percibir una mensualidad en casa del Habilitado calle de San Agustin, núm. 16, á las horas detalladas; rogando á los Sres. Alcaldes se sirvan manifestarlo á los interesados, y que para efectuarlo han de presentar la justificacion de existencia del día de ayer con sujecion á lo que previene la regla 17 de las ordenanzas en el Boletín oficial núm. 1.º de este año, que deberá servir de base para las de los trimestres sucesivos. Segovia 7 de Abril de 1842.—El Habilitado, *Valentin Sebastian*.

Venta de bienes del Clero secular.

Por providencia del Sr. Intendente de esta Provincia está señalado el día 10 de Mayo próximo y hora de once á doce, para el remate de una casa en esta ciudad á la

calle de Escuderos, núm. 10, de cabida de 2982 pies cuadrados, que correspondió al Cabildo Catedral de Segovia. No se la conoce carga: renta anual 400 rs., tasada en 9899 rs.: El arrendamiento cumplió y sigue por la tácita.—*Nota*.—Conforme el art. 11 de la ley de 2 de Setiembre último, el pago de esta finca se verificará en metálico y en veinte plazos de año cada uno.

Clero regular.

En la cantidad de 26316 rs. ha sido capitalizada la hacienda que en término de Zamarramala correspondió á las religiosas Dominicas de esta ciudad, por haber sido declarado nulo el remate celebrado de la misma el día 16 de Diciembre del año 41.

Lo está igualmente señalado por dicho Sr. para remate el día 9 de Mayo y hora de once á doce, de una hacienda labrantía sita en el pueblo de San Martin y Mudrian, que correspondió á las Concepcionistas de la villa de Cuellar, la que dividida en 83 pedazos se compone de 17 obradas, 61 estadales de segunda calidad y 86 con 366 de tercera, su total 104 obradas con 47 estadales. No se la conoce carga alguna, está arrendada por la tácita en 14 fanegas de trigo y 14 fanegas de cebada. Ha sido tasada en la cantidad de 21715 rs. que servirán de tipo á la subasta.—Lo que se anuncia al público. Segovia 5 de Abril de 1842.—El Comisionado principal, *Martin Entero y Pineda*.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Adrados, su dotacion consiste en 1100 rs. que serán pagados por repartimiento vecinal por falta de fondos, casa de valde, libre de contribucion y lo que se convenga con los padres de los niños: su provision será para el día 1º de Mayo próximo. Los aspirantes á dicho magisterio dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francos de porte, en inteligencia que han de estar adornados del título y demas prevenciones contenidas en el art. 13 de la instruccion de 21 de Julio de 1838.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de la villa de Cantimpalos, su dotacion 1100 rs., casa de valde y ademas lo que se convenga con los padres de los niños; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento francos de porte, presentando al mismo tiempo de la solicitud un certificado del Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en que conste haber observado buena conducta moral y política, no estar procesado criminalmente ni que ha sufrido penas afflictivas é infamatorias. Acompañará tambien una copia legalizada de su título de maestro, y se señala para su provision el día 29 del corriente.